de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5202, que establece una tarifa para el pago de servicios en horas extraordinarias, prestados por empleados aduaneros, a cargo de Capitanes, Consignatarios y Agentes de buques.
G. O. Nº 8399, del 7 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5202

Art. 1.—Los Capitanes, Consignatarios o Agentes de los buques que descarguen o tomen carga fuera de las horas ordinarias de trabajo, que son las comprendidas entre las 7 a. m. y las 12 m. y entre las 2 y las 6 p. m. deberán pagar a los empleados de aduana que real y efectivamente presten servicios en las horas extraordinarias de conformidad con la siguiente tarifa:

A cualquier empleado de la Dirección General, de la aduana o del servicio de arrimo, incluyendo al primero y segundo Encargados del Cuerpo de Celadores, RD$0.75 por hora.

A los Celadores, RD$0.50 por hora.

A los Trabajadores, RD$0.25 por hora.

Párrafo.—Esta tarifa se aplicará por cada hora o parte de hora desde las 12 m. a las 2 p.m., y de 6 a 8 p.m.

Art. 2.— Si los servicios extraordinarios son rendidos desde las 8 p.m. a las 7 a.m. del día siguiente, o en días domingo o feriados, la tarifa que regirá será la siguiente:

A cualquier empleado de la Dirección General, de la aduana o del servicio de arrimo, incluyendo al primero y segundo Encargado del Cuerpo de Celadores, RD$1.00 por hora.

A los Celadores, RD$0.60 por hora.

A los Trabajadores, RD$0.30 por hora.

Art. 3.—Los Oficiales de Aduana y los Celadores que salgan de servicio a la costa cobrarán, respectivamente, RD$3.00 y RD$2.00 por día de trabajo en horas regulares. Por cada hora extraordinaria o parte de ella cobrarán RD$1.00 y RD$0.60, respectivamente.

Art. 4.—El Colector de Aduana deberá cobrar al Capitán, Consignatario o Agente del buque todo lo que adeude por concepto de trabajo en horas extraordinarias, y el total recaudado será depositado en una cuenta especial para efectuar el pago correspondiente a los empleados que prestaron servicios, después de haber llenado los formularios preparados al efecto.

Art. 5.—Queda derogado el Reglamento Administrativo Nº 8 del 29 de diciembre de 1917 publicado en la Gaceta Oficial Nº 2869 del 2 de enero de 1918, así como toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en *Ciudad Trujillo, Distrito Nacional*, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5203, que modifica nuevamente el artículo 11 de la Ley No. 3788, del 19 de mayo de 1954, sobre Compañías de Seguros.
G. O. Nº 8399, del 7 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5203

Art. 1.—El plazo de tres meses fijado por la Ley Nº 5138 del 24 de mayo de 1959, que modificó el artículo 11 de la Ley Nº 3788 del 19 de marzo de 1954, para que las compañías de seguros extranjeras que operan en el país completen sus fianzas actuales correspondientes, de acuerdo con la nueva escala fijada por la primera de dichas leyes, queda aumentado a un año.

Art. 2.—Sin embargo, dichas compañías deberán constituir por lo menos el cincuenta por ciento de la cantidad